



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.11.15
15:17:26 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 16 de noviembre del 2021

AÑO CXLIII

Nº 221

116 páginas



¡ES FÁCIL! ▶

Usted puede tramitar sus publicaciones
en los Diarios Oficiales desde el sitio web:

www.imprentanacional.go.cr 



Disponibles en nuestro canal de YouTube
Imprenta Nacional Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

¿Por qué eso no se ha hecho?

Señora Martha Acosta Zúñiga:

Es que, por ley, no podemos tener acceso a ese tipo de información. *Sí cruzamos —tal vez si me permite— información con el Registro Público de la Propiedad, específicamente, con el Cicere, para ver salarios, para ver ingresos, etcétera. Sí cruzamos con algunas instituciones, pero para fortalecer la herramienta nosotros quisiéramos cruzar con Tributación Directa, **quisiéramos tener acceso al registro de accionistas que nos parece que es relevante** y también tener un acceso más ágil a la información bancaria, porque viera cómo cuesta, señora diputada! [...]”* (Acta de Sesión Extraordinaria N.º 15, del 7 de setiembre de 2021, de Comisión Expte. 22.546).

De esta forma, con el objetivo de mejorar las capacidades de la CGR para verificar la veracidad de la información declarada por las personas funcionarias públicas obligadas, respecto a su participación en personas jurídicas, en este proyecto de Ley se propone que se autorice a la CGR para que pueda solicitar al Banco Central de Costa Rica (BCCR, encargado de la custodia de la información del RTBF, según el artículo 8 de la Ley 9416), la información referente a las estructuras jurídicas en las que las personas funcionarias obligadas a realizar la declaración patrimonial aparezcan como accionistas o beneficiarias finales.

Así, la CGR remitiría al BCCR, una vez al año, la lista de personas funcionarias obligadas a declarar según lo regulado en el Capítulo III de la Ley 8422, y el BCCR deberá responder informando a la CGR sobre todas las estructuras jurídicas a las que aparezca vinculada cada persona funcionaria, según la información del RTBF. Toda la información mantendría su carácter confidencial, de conformidad con lo regulado en los artículos 11 de la Ley 8422, 117 de la Ley 4755 y en el Capítulo II de la Ley 9416.

Las declaraciones patrimoniales son una fuente de información vital tanto para la prevención de la corrupción, como para la investigación posterior de actos potencialmente ilícitos por parte de personas funcionarias públicas. Es por este motivo que dotar a la CGR de mayores capacidades para verificar lo declarado consiste en una tarea urgente, puesto que de la veracidad de la información depende la posibilidad de prevenir actos corruptos o de sancionar debidamente a quienes cometen actos de corrupción.

Es por lo anterior que se presenta el siguiente proyecto de ley a conocimiento de las señoras y señores diputados.”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA MEJORAR LAS CAPACIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA CONSTATAR LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES JURADAS SOBRE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. REFORMA DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 8422, LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2004.

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 34 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública del 6 de octubre del 2004, para que diga lo siguiente:

Artículo 34- Constatación de veracidad de la declaración. Cuando lo estime oportuno, la Contraloría General de la República podrá examinar y verificar, con todo detalle, la exactitud y veracidad de las declaraciones, de conformidad con los procedimientos y las facultades que le otorgan la Constitución Política y las leyes. Asimismo, podrá requerir, por escrito, al declarante las aclaraciones o adiciones que estime necesarias, dentro del plazo que prudencialmente se le fije.

Para efectos de esta constatación de la veracidad de las declaraciones, la Contraloría General de la República deberá informar al Banco Central de Costa Rica, al menos una vez al año, los nombres y cédulas de todas las personas funcionarias obligadas a realizar la declaración patrimonial, según lo regulado en esta ley. El Banco Central de Costa Rica, en plazo máximo de 10 días hábiles, deberá reportar a la Contraloría un informe que detalle las personas o estructuras jurídicas en las que las personas funcionarias aparezcan como accionistas o beneficiarias finales, de conformidad con la información del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales creado de conformidad con lo regulado en el Capítulo II de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal del 14 de diciembre del 2016. Esta información recibida por la Contraloría General de la República será de carácter confidencial frente a terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimiento Tributarios, de 3 de mayo de 1971, en el Capítulo II de la Ley 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal del 14 de diciembre del 2016 y en el artículo 11 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, de 6 de octubre de 2004.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez- Franggi Nicolás Solano Estrada

Xiomara Priscilla Rodríguez Enrique Sánchez Carballo Hernández

Jonathan Prendas Rodríguez Pablo Heriberto Abarca Mora

Diputados y diputadas

09 de noviembre de 2021

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada. 1 vez.—Exonerado.—(IN2021601180).

PAGAR 2: LEY PARA COADYUVAR EN EL PAGO DEL SERVICIO DE LA DEUDA Y DE TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LOS SUPERÁVIT DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Expediente N° 22.755

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En materia de Hacienda Pública, la Constitución Política de Costa Rica dispone, en su artículo 177, que la formulación del presupuesto ordinario de la República corresponde al Poder Ejecutivo, por medio de un departamento especializado en la materia, con autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones, con la salvedad de los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio.

Una vez entrado el ejercicio del año económico respectivo, también es competencia del Poder Ejecutivo preparar los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria.

Los ciclos de la gestión pública se deben basar, conforme al artículo 176 constitucional, en un marco de presupuestación plurianual, incluyéndose todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante todo el año económico que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

A partir de la promulgación de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, el Estado ha procurado cumplir con una serie de normas generales para que la obtención y aplicación de recursos públicos se realicen conforme a los principios de economía, eficiencia y eficacia, donde la información resulte confiable y oportuna para la toma de decisiones y evaluación. Esta norma ha sido uno de los esfuerzos para dar armonía y uniformidad a la actuación del sector público en la forma que administra sus finanzas, ordenar la Hacienda Pública, promover mayor transparencia y evitar multiplicidad de actuaciones según la diversidad institucional. A esa ley se suman otras iniciativas que concurrieron en los fines dichos, como la responsabilidad fiscal incorporada en la Ley de “Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, N° 9635, y la incorporación de los órganos desconcentrados al presupuesto nacional en la ley de “Fortalecimiento del control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central”, N° 9524.

Corolario de lo anterior, resulta de alta relevancia para el interés colectivo, implementar medidas para garantizar la sana administración financiera de la República, entendida como un todo, tanto en la Administración central como en la descentralizada, para que la ejecución de los recursos sea conforme las necesidades del país.

La mencionada Ley N° 8131 impuso medidas de contingencia respecto al tratamiento del superávit libre producto de las transferencias de la Administración central o de los presupuestos de la República, y que no cumplieran con la ejecución presupuestaria programada en su ciclo respectivo. El artículo 66 plantea incluso el principio de caja única, que establece que, todos los ingresos que perciba el Gobierno, cualquiera que sea la fuente, formarán parte de un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional.

El presente proyecto, en el marco de los esfuerzos citados, plantea la adición de un párrafo final al artículo 12 de la Ley N.º 9371 “Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos”, con el fin de que todas las instituciones de la Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y las dependencias y los órganos auxiliares de estos, así como en la Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades, deban suministrar a la Contraloría General de la República, el monto del superávit acumulado, libre, específico y total con que cuentan cada año.

Para ello, se ha señalado en el texto que el órgano contralor mantendrá operativa una plataforma tecnológica para el registro de la información, cuyo contenido estará vinculado con el sistema de pagos de la entidad correspondiente. Lo anterior permitirá una mayor transparencia de la información

presupuestaria y contable como un todo, pues es información que no se encuentra centralizada en una sola plataforma en la actualidad. La iniciativa establece que el sistema donde se registre dicha información será de acceso público, por medio del sitio web de la Contraloría General, tal cual ocurre actualmente con el SIPP (Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos).

Adicionalmente, se plantea la adición de un transitorio VI a esa Ley N° 9371 para que, por única vez, las instituciones que se enlistan deban trasladar al Ministerio de Hacienda los montos económicos exactos que corresponden al superávit libre acumulado y certificado en la última liquidación anual, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la ley para ser utilizados exclusivamente en el pago del servicio de la deuda.

Esta iniciativa recoge un estudio que permitió localizar superávits en el sector descentralizado institucional y diversos órganos desconcentrados, cuyos montos pueden ser utilizados en el pago del servicio de la deuda. Estimaciones hechas por el despacho, con base en información suministrada al 31 de octubre de 2020 por la Contraloría General de la República¹ y calculadas sobre la base del PIB-nominal a precios de mercado que publica el Banco Central de Costa Rica, arrojan que la proyección de aprobarse este proyecto, podría contribuir al pago de la deuda en un 0,75% del PIB, con la salvedad de que los montos de los superávits institucionales pueden haber variado desde la certificación que emitió el órgano contralor en diciembre de 2020, pues el remanente del superávit acumulado registrado por las instituciones al 31 de octubre 2020, pudo haber sido utilizado para la atención de necesidades presupuestarias en los meses restantes de 2020; o bien incorporado como fuente de ingresos para las erogaciones presupuestadas en 2021, y teniendo en cuenta que algunos de estos recursos podrían ser en realidad pasivos del Ministerio de Hacienda.

Las instituciones se seleccionaron de entre los órganos desconcentrados y adscritos a las diferentes carteras ministeriales y el resto del sector público descentralizado, excluyendo a las empresas de servicios públicos en competencia, a la CCSS, las instituciones públicas financieras y subsidiarias, Recope, Sinart, Jupema, gobiernos locales, fideicomisos y universidades estatales. Lo anterior, con base en un listado certificado de superávit de instituciones del sector público descentralizado, suministrado por la Contraloría General de la República mediante oficio DFOE-SAF-0563 (20169) de 18 de diciembre de 2020.

Es importante señalar que los montos certificados por la Contraloría a la fecha descrita pueden haber variado desde la emisión del documento y hasta la presentación de este proyecto, razón por la cual, en el monto de entrar en vigencia como ley, si alguna de las instituciones señaladas en la disposición transitoria dejare de contar con superávit libre y quedara en cero; por consiguiente no deberá hacer ningún traslado; caso contrario de todas aquellas que cuenten con saldo en el superávit a esa fecha; por lo que deberá trasladar el monto completo del mismo, sea cual sea la cifra.

Una iniciativa similar presentó el Poder Ejecutivo en el expediente legislativo N° 21.794, denominado proyecto PAGAR que, posteriormente se convirtió en la Ley N.º 9925 “ADICIÓN DE TRES NORMAS TRANSITORIAS A LA LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

1 Oficio DFOE-SAF-0563 (20169) de 18 de diciembre de 2020

PÚBLICOS, LEY N° 9371 DEL 28 DE JUNIO DE 2016, PARA EL PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA” ANTERIORMENTE DENOMINADO “PAGAR: PROYECTO PARA EL PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA, REFORMA A LA LEY DE EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, LEY N°9371 DEL 28 DE JUNIO DE 2016”, donde se definió que, por una única vez, las instituciones autónomas, los fondos y las dependencias del Estado, enumerados en la transitoria deberían trasladar al Ministerio de Hacienda los montos económicos exactos que se definen a continuación:

- La Junta de Protección Social (JPS) un total de quince mil millones de colones (¢15 000 000 000,00).
- El Instituto de Desarrollo Rural (Inder) un total de diecisiete mil millones de colones (¢17 000 000 000, 00).
- La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional un total de dieciocho mil quinientos noventa y ocho millones cuarenta y dos mil treinta y siete colones con veinticinco céntimos (¢18 598 042 037,25).
- La Junta Administrativa del Registro Nacional un total de veinticuatro mil millones de colones (¢24 000 000 000,00).

- El Fondo del Consejo de Salud Ocupacional deberá trasladar al Ministerio de Hacienda la suma de diez mil millones de colones (¢ 10 000 000 000,00).

- La Oficina de Cooperación Internacional de la Salud un total de novecientos cincuenta y seis millones de colones (¢956 000 000,00).

- El Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) un total de trece mil trescientos treinta y cinco millones cuatrocientos cinco mil trescientos seis colones con treinta céntimos (¢13 335 405 306,30).

- La Junta de Administración del Registro Nacional un total de doscientos veintisiete millones setecientos noventa y dos mil novecientos setenta y un colones (¢227 792 971,00).

A diferencia del expediente N° 21.794, el presente establece el nombre de las instituciones bajo *numerus apertus*, con el fin de que sea el monto certificado de superávit libre lo que se consigne a Hacienda, sin establecer un monto taxativo que limite, durante la tramitación de la iniciativa el marco de acción y potencialidad de esta.

Los montos certificados del superávit de las instituciones del presente proyecto de ley, al tercer trimestre del año 2020 eran los siguientes:

Sector Descentralizado: Superávit Libre al 31 de octubre 2020

- millones de colones -

Institución	Grupo Institucional	Superávit libre
Academia Nacional de Ciencias	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	0
Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	0
Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	12.685
Colegio Universitario de Cartago (CUC)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	1.410
Colegio Universitario de Limón (CUNLIMON)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	82
Comisión de Energía Atómica de Costa Rica (CEA)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	0
Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	11
Consejo Nacional de Producción (CNP)	Empresas Públicas No Financieras	0
Consejo Nacional de Rectores (CONARE)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	5.193
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	52
Correos de Costa Rica S.A (CORREOS)	Empresas Públicas No Financieras	3.353
Editorial Costa Rica (ECR)	Empresas Públicas No Financieras	1
Ente Costarricense de Acreditación (ECA)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	260
Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	0
Instituto Costarricense de Turismo (ICT)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	10.532
Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)	Empresas Públicas No Financieras	0
Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	503
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)	Empresas Públicas No Financieras	3.178
Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	10.128
Instituto de Desarrollo Rural (INDER)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	56.288
Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	893
Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	13.097
Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	59.105
Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	3.035
Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	11.663
Colegio de San Luis Gonzaga	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	19
Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)	Empresas Públicas No Financieras	2.486
Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	860
Junta de Protección Social (JPS)	Empresas Públicas No Financieras	38.210
Oficina Nacional de Semillas (ONS)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	135

Sector Descentralizado: Superávit Libre al 31 de octubre 2020
- millones de colones -

Institución	Grupo Institucional	Superávit libre
Patronato Nacional de Ciegos (PANACI)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	5
Patronato Nacional de la Infancia (PANI)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	15.903
Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	3.400
Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	15.153
Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (SENARA)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	271
Sistema de Emergencias del 911	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	769
Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	1.041
Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	133
Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)	Instituciones Descentralizadas No Empresariales	0
TOTAL		269.857

Fuente: Contraloría General de la República.

Finalmente, se reforma el transitorio II de la Ley N° 9524, Fortalecimiento del Control Presupuestario de los Órganos Desconcentrados del Gobierno Central, de 10 de abril de 2018, para que a partir del ejercicio económico del año 2022 los órganos desconcentrados deban incluir, en la formulación del presupuesto inicial del año siguiente (2023), la totalidad de los recursos que se encuentren en el superávit acumulado, libre y específico. Lo anterior, debido a que los órganos desconcentrados, a partir de la promulgación de la citada Ley N° 9524, forman parte integral del presupuesto nacional; razón por la cual no existe justificación para que los montos superavitarios no sean consignados desde la formulación del presupuesto que se presenta ante la Asamblea Legislativa a más tardar el 1° de setiembre de cada año, conforme el artículo 178 de la Constitución Política. En la práctica, los montos superavitarios de algunos órganos desconcentrados se han venido incorporando al presupuesto de la República mediante documentos extraordinarios, impidiendo la integridad de la información desde su origen de formulación, lo que no permite una adecuada transparencia sobre la cifra real que debe consignarse a cada título, programa y sub programa presupuestario.

Actualmente, el transitorio II únicamente señala que el Ministerio de Hacienda, los ministros rectores y los jefes de los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente deberán tomar las medidas que les correspondan de acuerdo con sus competencias técnicas, legales y administrativas, para asegurar que la formulación para el período económico 2021 se realice incorporando los recursos al presupuesto nacional; sin embargo, no necesariamente se incorporaron recursos que se encuentren en el superávit acumulado, libre y específico, lo cual hace que la ley no sea eficaz en todos los extremos previstos por el legislador.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las diputaciones, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**PAGAR 2: LEY PARA COADYUVAR EN EL PAGO DEL
SERVICIO DE LA DEUDA Y DE TRANSPARENCIA
EN LA INFORMACIÓN DE LOS SUPERÁVIT
DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo final al artículo 12 y un transitorio VI a la Ley N.º9371, Eficiencia en la Administración de los Recursos Públicos, de 28 de junio de 2016. Los textos serán los siguientes:

Artículo 12- Requerimiento de información.

Las instituciones y los órganos comprendidos en el artículo 3 de la presente ley estarán obligados a suministrar la información económica, financiera, de ejecución presupuestaria y de cualquier otra naturaleza que la Autoridad Presupuestaria les solicite para el cumplimiento de las funciones que le corresponden, conforme lo establecido en esta ley.

Estarán obligados a suministrar dicha información, dentro del plazo máximo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, por los medios y en la forma que se indique.

Asimismo, las instituciones de la Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y las dependencias y los órganos auxiliares de estos, así como en la Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades, deberán suministrar a la Contraloría General de la República el monto del superávit acumulado, libre, específico y total. Para ello, el órgano contralor mantendrá operativa una plataforma tecnológica para el registro de la información, cuyo contenido estará vinculado con el sistema de pagos de la entidad correspondiente. Este sistema será de acceso público, por medio del sitio web de la Contraloría General.

(...).

Transitorio VI- Por una única vez, las instituciones enlistadas en esta norma transitoria deberán trasladar al Ministerio de Hacienda los montos económicos exactos que corresponden al superávit libre acumulado y certificado en la última liquidación anual en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la entrada en vigencia de esta ley:

1. Academia Nacional de Ciencias.
2. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep).
3. Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
4. Colegio Universitario de Cartago (CUC).
5. Colegio Universitario de Limón (Cunlimon).
6. Comisión de Energía Atómica de Costa Rica (CEA).
7. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Conai).
8. Consejo Nacional de Producción (CNP).
9. Consejo Nacional de Rectores (Conare).
10. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit).
11. Correos de Costa Rica S.A (Correos).
12. Editorial Costa Rica (ECR).
13. Ente Costarricense de Acreditación (ECA).
14. Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense.
15. Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
16. Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer).
17. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopeca).
18. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop).
19. Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder).
20. Instituto de Desarrollo Rural (Inder).
21. Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
22. Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
23. Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
24. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
25. Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).
26. Colegio de San Luis Gonzaga.
27. Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo de la Vertiente Atlántica (Japdeva).
28. Junta de Protección Social (JPS).
29. Oficina Nacional de Semillas (ONS).
30. Patronato Nacional de Ciegos (Panaci).
31. Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
32. Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA).
33. Promotora de Comercio Exterior (Procomer).
34. Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (Senara).
35. Sistema de Emergencias del 911.
36. Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (Sinaes).
37. Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube).
38. Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

Las instituciones que en el momento de entrada en vigencia de esta ley mantengan recursos económicos invertidos en bonos o títulos de inversión del Ministerio de Hacienda deberán transferir estos en favor de dicho Ministerio esos recursos al momento de su vencimiento.

El Ministerio de Hacienda quedará obligado a utilizar estos recursos exclusivamente en el pago del servicio de la deuda.

ARTÍCULO 2- Se reforma el transitorio II de la Ley N.º9524, Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno central, de 10 de abril de 2018, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Transitorio II- El Ministerio de Hacienda, los ministros rectores y los jefes de los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente deberán tomar las medidas (ajustes en sistemas informáticos, requerimiento de recurso humano, infraestructura, capacitación, entre otros) que les correspondan de acuerdo con sus competencias técnicas, legales y administrativas, para asegurar que la formulación para el período económico 2021 se realice incorporando los recursos al presupuesto nacional; y cualquier saldo o remanente de estos superávits fenece al finalizar el ejercicio económico 2021.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Viales Villegas
Diputado

09 de noviembre de 2021

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021601179).

**REFORMA PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 9
DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO
NACIONAL DE PRODUCCIÓN (CNP)**

EXPEDIENTE N.º 22.757

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Nacional de Producción, en adelante Consejo o CNP, por sus siglas, tiene como finalidad, según su ley de creación vigente, la transformación integral de las actividades productivas del sector agropecuario, en procura de la eficiencia y competitividad para el desarrollo económico. También, como fin específico, le fue encargado el fomento de la producción agrícola, pecuaria y marina, así como la estabilización de los precios de los artículos requeridos para la alimentación de los habitantes del país, procurando, en su accionar, un equilibrio justo en las relaciones entre productores y consumidores, para lo cual también está facultado para intervenir en el mercado interno.

Para cumplir de manera satisfactoria sus fines, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional Producción establece la facultad que ostenta esta institución para poder industrializar los productos agrícolas, pecuarios y marinos, directamente o a través de empresas a las que el Consejo respalde o avale. La industrialización deberá obedecer a las prioridades de nuestro desarrollo económico.

Con el fin de cumplir con los propósitos institucionales, el CNP ofrece distintos servicios, entre ellos, la comercialización y la generación de valor agregado para el fomento de la producción.

Según datos de la Contraloría General de la República (DFOE-EC-IF-00018-2020), durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de marzo de 2020, la prestación del servicio de comercialización generó el pago a suplidores por un monto de ₡161.090,4 millones.